

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La incomparecencia de la empresa demandada al acto del juicio oral pese a haber sido citada en forma y con las advertencias legales permite, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 91.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, tenerla por confesa respecto a las circunstancias laborales de los actores consignadas en la demanda y con la rectificación operada respecto al salario y antigüedad del trabajador don Alfredo Samperio. Respecto a don Fernando Fernández, la antigüedad hay que fijarla como afirma la representación legal del FOGASA, en el día 24 de marzo del 2008 como se desprende del propio informe de vida laboral aportado por la parte actora, y no en una fecha anterior en que prestó servicios para otra empresa que ninguna relación tiene, o al menos no se acredita, con la demandada.

Segundo.- Puesto que la parte actora ha desistido de la demanda de rescisión indemnizada de la relación laboral interpuesta al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, la falta de ocupación efectiva que los trabajadores alegan equivale a un despido tácito que como tal incumple los requisitos de forma que para proceder al despido preceptúa el artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores, esto es la necesidad de notificar al trabajador por escrito los hechos en los que se fundamenta el despido, así como la fecha en que tendrá efectos, es por lo que procede sin más la declaración de improcedencia del mismo por aplicación de lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 55 del Estatuto. Respecto a las consecuencias legales de dicha declaración, puesto que se acredita que la empresa está cerrada y sin actividad alguna, la aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 284 de la Ley de Procedimiento Laboral, solicitada por la parte actora y por el FOGASA, posibilita que se declare extinguida la relación laboral ante la imposibilidad de que la empresa pudiera cumplir con la obligación de readmisión, con derecho de los trabajadores a percibir la indemnización derivada de la declaración de improcedencia del despido y los salarios de tramitación, que en el caso de don Fernando Fernández se limitarán hasta el 30 de octubre del 2008, fecha de finalización de su contrato de trabajo temporal.

Tercero.- Por aplicación del artículo 189.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente sentencia podrá interponerse recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo la demanda formulada por don Jorge Pedrajo Valdezate, don Alfredo Samperio Fernández y don Fernando Fernández Riera, contra «Construcciones Punta Rivero, S.L.», y en consecuencia declaro improcedente el despido de los actores de fecha 19 de septiembre del 2008, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración, y puesto que la readmisión deviene imposible, declaro extinguida la relación laboral entre las partes a la fecha de esta sentencia, y condeno a la empresa a que abone a los trabajadores las siguientes indemnizaciones:

Don Jorge Pedrajo Valdezate: 7.736,85 euros.

Don Alfredo Samperio Fernández: 11.620,87 euros.

Don Fernando Fernández Riera: 996,07 euros.

Y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 19 de septiembre del 2008, hasta la de esta sentencia, a excepción de don Fernando Fernández que lo serán hasta el 30 de octubre del 2008.

Se tiene a la parte actora por desistida de la demanda de rescisión indemnizada de la relación laboral.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previniéndoles que contra la misma podrá interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente

al de su notificación, previa consignación si recurriere la demandada del importe total de la condena en la cuenta de este Juzgado abierta en el Banesto número 3868000065079508, más otra cantidad de 150,25 euros en la misma cuenta y en ingresos por separado del importe total de la condena.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la ilustrísima señora magistrada que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a «Construcciones Punta Rivero, S.L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de Cantabria.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Santander, 23 de diciembre de 2008.—La secretaria judicial, Mercedes Díez Garretas.

08/17492

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO TRES DE CANTABRIA

Notificación de sentencia en procedimiento de demanda número 761/08.

Don Miguel Sotorrió Sotorrió, secretario judicial del Juzgado de lo Social Número Tres de Santander.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 761/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de SVITLANA ZAMIRAYLO contra la empresa «ARTUFER, S.L.», FOGASA, sobre DESPIDO, se ha dictado la siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don SVITLANA ZAMIRAYLO contra «ARTUFER, S.L.», siendo parte el FOGASA, declaro improcedente el despido del demandante. Así mismo, se declara la extinción de la relación laboral, a fecha de hoy, condenando a la empresa demandada a indemnizar al demandante con la cantidad de 7.341,01 euros más los salarios de tramitación correspondientes al período transcurrido entre el 31 de agosto de 2008 y la fecha de notificación de esta sentencia, a razón de 45,42 euros diarios.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación por comparecencia o por escrito de las partes, su abogado o representante, designando el letrado que deberá interponerlo, siendo posible el anuncio por la mera manifestación de aquellos al ser notificados. La empresa condenada deberá al mismo tiempo acreditar haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en el BANCO BANESTO al número 3876 0000 65 0761/2008, pudiendo sustituirse por aseguramiento mediante aval bancario, constanding la responsabilidad solidaria del avalista; así mismo deberá ingresar la cantidad de 150,25 euros en la misma cuenta y en impre- separado del importe de la condena.

Firmado, DON PABLO RUEDA DÍAZ DE RÁBAGO, magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Tres de Santander».

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a «ARTUFER, S.L.», en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOC.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Santander, 12 de diciembre de 2008.—El secretario judicial, Miguel Sotorrió Sotorrió.

08/17104